

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

DECRETO 3256/1965, de 28 de octubre, sobre instalaciones complementarias del abastecimiento de aguas de la comarca del Gran Bilbao.

Por Decreto dos mil trescientos sesenta y seis, de mil novecientos sesenta y tres, de diez de agosto, se creó la «Junta Administrativa del Abastecimiento de Agua a la comarca del Gran Bilbao», encomendándole, entre otras funciones, la de realizar las obras del «Proyecto general de abastecimiento de aguas a la comarca del Gran Bilbao» con aguas procedentes de los ríos Zadorra y Santa Engracia, utilizando los caudales regulados que fueron otorgados a «Aguas y Saltos del Zadorra, Sociedad Anónima» en virtud de las Ordenes ministeriales de diecisiete de julio de mil novecientos treinta y cuatro, dieciocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete y veintiuno de enero de mil novecientos cincuenta y cinco y en las condiciones que se derivan de la Orden de dieciséis de junio de mil novecientos sesenta y tres, que transcribió los derechos concesionales, por lo que se refiere a las aguas destinadas al abastecimiento de poblaciones, a la «Corporación Administrativa Gran Bilbao». Este Decreto establece el régimen económico de las obras fijando la aportación del Estado, como subvención, en el cincuenta por ciento de su importe total, siendo el otro cincuenta por ciento de cuenta de los Ayuntamientos interesados en la proporción que en su caso les corresponda.

Entre las cláusulas en que se basa la cesión parcial de los derechos transferidos de «Aguas y Saltos del Zadorra, S. A.», a la «Corporación Administrativa Gran Bilbao» figuran las de la utilización, en ciertas condiciones, de un caudal hasta el límite máximo de mil litros por segundo, como fines industriales para uso en las instalaciones propias de la Sociedad inicialmente concesionaria o en las de sus suministradas.

La conveniencia de prevenir la efectividad de esta prescripción por la importancia nacional de la industria interesada, así como por las ventajas complementarias que se obtendrán en beneficio del abastecimiento de agua en general, han motivado el estudio de la posibilidad de utilizar aguas del río Nervión, que podrían ser suministradas a las entidades mencionadas o en sustitución y anticipadamente con un caudal equivalente que incrementaría las dotaciones destinadas al abastecimiento de la población del Gran Bilbao. Con este fin se han realizado los estudios pertinentes en cuanto se refiere a las características de las aguas, posibilidades de mejora y depuración y ejecución de las obras de toma y conducción, de los cuales se deduce la viabilidad e importantes ventajas de esta solución, siquiera limitada al suministro industrial.

La «Corporación del Gran Bilbao», en compensación del beneficio recibido, participará en el coste de estas obras en la misma proporción establecida con carácter general para las principales, aportación que podrá ser efectuada por tercero, en virtud de subrogación, en la forma que particularmente convengan la Corporación y el interesado.

En consecuencia, y teniendo en cuenta la conveniencia de que las obras complementarias de que se trata se integren en el plan general de obras encomendadas a la «Junta Administrativa del Abastecimiento de Aguas a la comarca del Gran Bilbao» y estén sometidas al mismo régimen de financiación estatal, realizándose con la máxima urgencia para anticipar parcialmente una mejora del abastecimiento de Bilbao, procede encomendar su ejecución a la citada Junta Administrativa, facultándola para realizar las obras necesarias con la máxima celeridad.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de octubre de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se encomienda a la «Junta Administrativa del Abastecimiento de Aguas del Gran Bilbao» la ejecución de las obras e instalaciones necesarias para utilizar las aguas del río Nervión, incorporando un caudal adicional a las disponibilidades actuales en las mismas condiciones y con el mismo régimen económico que se ha establecido para las principales en curso de ejecución.

Artículo segundo.—Se declaran de reconocida urgencia estas obras de enlace, a todos los efectos de aplicación del artículo cincuenta y dos de la Ley de Expropiación Forzosa, de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, y se autoriza al Ministerio de Obras Públicas para tramitar y resolver las oportunas propuestas de su contratación por concierto directo, al amparo del artículo treinta y siete, dos, del texto articulado de la vigente Ley de Contratos del Estado, pudiendo promover la concurrencia de ofertas de constructores y proceder a la selección de la más conveniente durante el periodo de tramitación de los proyectos y expedientes de las obras e instalaciones, quedando supeditada la adjudicación y formalización del contrato a la aprobación del expediente correspondiente de autorización del gasto.

Artículo tercero.—Se declaran de urgencia los expedientes relativos a la contratación de estas obras que, en consecuencia,

gozarán para su despacho de las excepciones reguladas por el artículo veintiséis del texto articulado de la vigente Ley de Contratos del Estado.

Artículo cuarto.—Las aguas del Nervión cuyo aprovechamiento se regula se aplicarán exclusivamente al suministro industrial y no serán aplicables al abastecimiento público sin previa autorización ministerial.

Artículo quinto.—Por el Ministerio de Obras Públicas se dictarán las disposiciones oportunas para la aplicación de la presente, especialmente en cuanto se refiere a la concesión administrativa de las aguas del Nervión y fijación del caudal de este aprovechamiento.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a veintiocho de octubre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
FEDERICO SILVA MUÑOZ

DECRETO 3257/1965, de 28 de octubre, por el que se otorga a la «Compañía Metropolitana de Madrid» la concesión de la explotación de la línea Callao-Carabanchel.

Próximas a su terminación las obras de infraestructura del ferrocarril metropolitano Callao-Carabanchel en Madrid, debe pensarse en el establecimiento de la superestructura y disponer el material móvil y todos los elementos necesarios para la explotación.

El cumplimiento total de la Ley de doce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis exige la fijación de normas, de acuerdo con los Ministerios de Hacienda y de Obras Públicas y con el Ayuntamiento de Madrid.

Es evidente a todas luces la conveniencia y la necesidad de que las líneas metropolitanas establecidas y que se establezcan en Madrid se exploten con unidad de criterio y uniformidad de normas, y ello está expresamente establecido en el Decreto-ley de dos de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo artículo cuarto autoriza al Gobierno para determinar por Decreto las condiciones jurídicas, técnicas y económicas de la adjudicación de su explotación y en forma que, en todo caso, se asegure la unidad de la explotación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de octubre de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para otorgar a la «Compañía Metropolitana de Madrid» la concesión de la explotación de la línea Callao-Carabanchel, cuya infraestructura está siendo construida por el Estado en cumplimiento del Decreto-ley de dos de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo segundo.—La «Compañía Metropolitana de Madrid» instalará por su cuenta la vía con sus aparatos, la línea de trabajo con su alimentación, el teléfono, la señalización, los enclavamientos, el material móvil de todas clases y todos los accesorios en general que sean necesarios para una explotación normal, todo ello con arreglo a los proyectos que apruebe el Ministerio de Obras Públicas y en las cantidades condiciones y plazos que fije dicho Ministerio.

Artículo tercero.—Asimismo será de cuenta de la Empresa concesionaria la conservación, reparación y renovación de las obras, instalaciones y material de todas clases que estén afectos a la explotación.

Artículo cuarto.—El plazo de la concesión será de sesenta años, contados a partir del día en que se abra la explotación al servicio público.

Artículo quinto.—Teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley de doce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, sobre Plan de Transportes de Madrid, se someterán conjuntamente al Gobierno por los Ministerios de Hacienda y de Obras Públicas y por el Ayuntamiento de Madrid las normas económicas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos cuarto y quinto de la citada Ley.

Artículo sexto.—Al finalizar el plazo de la concesión de la línea Callao-Carabanchel, revertirá, con todos los elementos necesarios para la explotación al Ayuntamiento de Madrid, en virtud de lo dispuesto en el artículo quinto de la citada Ley de doce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis.

Artículo séptimo.—La inspección y vigilancia de la construcción, fabricación e instalación de todos los elementos señalados en el artículo segundo se ejercerá por el Ministerio de Obras Públicas, a través de los organismos de él dependientes y competentes para ello.

De la misma forma, estará también a cargo de dicho Ministerio la inspección y vigilancia de la explotación, así como la de la conservación, reparación y renovación y entretenimiento, mejoras y nuevas adquisiciones de las obras y elementos de todas clases afectos a la explotación.

Artículo octavo.—La línea se considerará a todos los efectos, como parte integrante e inseparable de la red que actual-